



**LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE  
RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Art. 1º.-** Derógase el art. 4 de la Ley N° 9994.-

**Art. 2º.-** Comuníquese, etc.

**FABIAN ROGEL  
DIPUTADO PROVINCIAL  
BLOQUE JXER AUTOR**

**COAUTORES: MARIA ELENA ROMERO, MAURO GODEIN, SUSANA  
PEREZ, NOELIA TABORDA, JORGE MAIER.**



## FUNDAMENTOS

### Honorable Legislatura:

La Ley N° 9994 dispone en su art. 1 declarar *“inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos; recreativos; culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”*.-

De la lectura de su primer artículo, surge que la voluntad del legislador ha sido la de disponer que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley todos los bienes inmuebles afectados a fines deportivos, recreativos, culturales y/o sociales y que sean de propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro resulten inembargables e inejecutables.-

En este sentido, basta que el bien inmueble reúna los requisitos señalados por el art. 1 para gozar de los beneficios reconocidos por dicha normativa y desde la entrada en vigencia de la Ley 9994.-

Por su parte, el art. 2 extiende el beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad a los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas deportivas, culturales, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de las entidades deportivas.-

Ahora bien, el art. 4, cuya derogación se pretende mediante el presente proyecto, establece un nuevo requisito, no previsto por el art. 1, que genera confusión en la práctica, y que ocasiona contradicción al referir que *“Las entidades beneficiarias de la presente Ley, deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, la calidad de inembargable de sus bienes raíces”*.-

De esta manera, el art. 4 prevé una inscripción que de ninguna manera puede interpretarse como una condición *“sine qua non”* a los efectos



de que la entidad deportiva goce de los beneficios que el art. 1 le otorga desde la entrada en vigencia de la Ley.-

Frente a lo expuesto, entendemos que el artículo cuya derogación se interesa, ha querido instrumentar una inscripción -facultativa- que carece de obligatoriedad a los efectos de la ley, por cuanto para gozar de los beneficios reconocidos por la Ley 9994 basta únicamente que los bienes inmuebles estén afectados a fines deportivos; recreativos; culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro.-

Sancionando esta ley, estaremos dando seguridad jurídica y previsibilidad, eliminando aquellas disposiciones confusas que originan arbitrarias y subjetivas interpretaciones en perjuicio de la finalidad e interés que primó proteger la ley al momento de su sanción.-

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.-